



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1679

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 13 de Mayo de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 11 DE MARZO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 384/Q-068/2018.**

**"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **384/Q-068/2018**, relativo al escrito de queja de **Q1**, en agravio propio, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y servidores públicos cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

### 1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, dentro del Acta Circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, firmado por Q1, que a la letra dice:

"...Que el día 01 de noviembre del 2017, alrededor de las 8:45 horas, me encontraba en las inmediaciones del centro de la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche. Ya que estaba viendo un desfile, cuando de manera agresiva, una persona vestida de civil, del sexo masculino, me jaló por el hombro, sujetándome el cuello, preguntándome "¿Qué estás haciendo?", a lo que les respondí que estaba viendo el desfile, seguidamente se acercó al lugar otra persona del sexo masculino, quienes ahora identifico como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, sujetándome de los brazos para llevarlos detrás de mi espalda, colocándome unas esposas llevándome hacia un lugar en donde se encontraba una camioneta doble cabina color blanca sin logotipos, de la cual descendió otro agente Policial, quien se apersonó hacia mi lado de la unidad, a lo que les pregunté el motivo por el cual me estaba deteniendo, respondiéndome uno de ellos "Quédate callado y mejor haces lo que te digamos", a lo que les señalé que no estaba conforme con esa respuesta, que me exhibieran un documento por el cual justificaban mi detención, respondiéndome "Nosotros somos la ley y nos vale verga(sic) lo que diga(sic) los jueces" es en ese momento, que entre tres servidores públicos comenzaron a golpearme en el rostro, específicamente ojos, boca y nariz, con sus puños y mano abierta, así como en las costillas, por lo que les decía, que no continuaran golpeándome, respondiéndome "aquí se hace lo que digamos y si intentas hacer algo te va a costar la vida"; no obstante a lo anterior, me trasladaron a un lote baldío ubicado sobre la calle 27, (siendo lo que recuerdo) cerca de la comandancia municipal de Seybaplaya, bajándome de la unidad, dándome indicaciones para que me pusiera de rodillas, es en ese acto que los servidores públicos me señalan

<sup>1</sup> Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



"ahorita vas a decir, que tú lo mataste, vas a señalar que si participaste en un homicidio" comenzando a golpearme con puño y mano abierta en rostro, abdomen y costillas, esto durante una hora aproximadamente; posteriormente me suben a la unidad, diciendo que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía con sede en Champotón, Campeche; Es el caso, que al encontrarnos en esas instalaciones, me ingresan al área de separos, encontrándome en dicha área alrededor de 4 horas; no obstante, y agentes ministeriales y una persona del sexo femenino quien tomaba nota de todo lo ocurrido, me llevaron hacia las oficinas de la SEMEFO de esa Representación Social, en donde me decían "ahorita vas a decir, que tu mataste a esa persona a machetazos y tubazos y pobre de ti que no lo digas, porque ya sabemos dónde está tu familia, sino quieres que tu familia sufra las consecuencias, vas a decir lo que te estamos indicando", por lo que le respondí que no estaba de acuerdo y que no aceptaría algo que no dije razón por la cual comenzaron a golpearme con los puños y mano abierta, piernas, estómago y costillas, incluso me levantaron la cabeza y me tiraban agua mineral, continuaron golpeándome, diciéndome "vamos a seguir con los golpes, hasta que digas lo que se te indica, nosotros somos la ley y haces lo que se te diga" percatándome que uno de los Ministeriales salió de la oficina, conversando con otro elemento quien le dijo "este cabrón también niega las cosas, aun nada", no obstante, continuaron golpeándome y me dicen "te vamos a llevar a tu celda, para que se te refresque la memoria, por tu bien y de tu familia", no omito señalar que en ningún momento se me realizó valoración médica, se me brindan alimentos y se me permitió llamar con algún familiar; Es el caso, que el día 03 de noviembre de ese mismo año me indicaron que me trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde al llegar me ingresaron a una oficina, en donde un Agente del Ministerio Público me hizo firmar unos documentos, cabe agregar, que hasta ese momento no se me había realizado valoración médica y me notificaron que estaba detenido por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas; seguidamente me trasladaron a este Centro de reclusión, en donde se me realizó certificación médica, indicando el médico, que necesitaba valoración de especialista por las condiciones en las que se encontraba mi ojo izquierdo, por lo que me trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en donde estuve ingresado una semana, diagnosticándome desprendimiento de retina como consecuencia de los golpes realizados por los citados servidores públicos así como sangrado en el oído izquierdo, encontrándome en espera de nuevos estudios clínicos para determinar tratamiento. Es por lo anterior, que acudo ante usted Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para interponer formal Queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial." (sic)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

#### 6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, que se robustece con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye que:

6.1. Que Q1, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación.



6.2. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación.

6.3. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte del **C. licenciado Carlos Guzmán de la Peña**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y los **CC. Juan Pablo Alejo Peraza, Juan Gabriel Can Ku y Atocha de la Cruz Ake Dzib**, Agentes Estatales de Investigación, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material el 01 de noviembre de 2017.

6.4. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio indebido de la Función Pública**, por parte del **C. Dr. Juan Alejandro Cuj Chi**, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>2</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la segunda sesión de Consejo, celebrada con fecha 11 de marzo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>3</sup> se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### 7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Retención ilegal, Tortura y Ejercicio indebido de la Función Pública, en agravio de Q1**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Retención ilegal, Tortura y Ejercicio**

<sup>2</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



**Indebido de la Función Pública.**

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>4</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**TERCERA.** Que el Fiscal General del Estado, emita una Circular dirigida al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, comine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

**CUARTA.** Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Aké Dzib, Primer Comandante y Agentes Estatales de Investigación, destacamentados en la Fiscalía General de Champotón, quienes intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la Resolución emitida al respecto.

**QUINTA.** Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Tortura**, en el expediente de queja número **1856/Q-183/2015**, en el que se solicitó procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>4</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.



**SEXTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Encargado del Destacamento de Champotón y de los CC. Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Aké Dzib, Agentes Estatales de Investigación, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SÉPTIMA.** Que se instruya al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, en especial a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Ake Dzib, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar retenciones ilegales, y cumplan con sus facultades y obligaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo informar sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, sobre la detención de cualquier persona, e inscribirla inmediatamente en el registro de detenciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, y eviten incurrir en la comisión de un hecho delictivo.

**OCTAVA:** Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado del Destacamento de Champotón, de la Agencia Estatal de Investigaciones en Champotón, Campeche, en especial a los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Juan Gabriel Can Ku, Juan Pablo Alejo Peraza y Atocha de la Cruz Ake Dzib, sobre las consecuencias legales de la tortura en los procesos penales y la responsabilidad jurídica en las que incurrir los perpetradores, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA:** Se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista, adscritos al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en Campeche y Champotón, con especial énfasis al Doctor Juan Alejandro Cuj Chí, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "Protocolo de Estambul", debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DECIMA:** Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público y se lleven a cabo hasta el máximo de los esfuerzos para su funcionamiento, acreditando el cumplimiento a este punto recomendatorio, por medio de una inspección realizada al efecto.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las "oficinas foráneas" que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.



**DÉCIMA SEGUNDA:** Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)<sup>5</sup>, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **íntegro y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2018-6935** iniciada en agravio de Q1, por el delito de **Tortura**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Q1.

**7.1.3.** Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 10, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I<sup>6</sup> de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II<sup>7</sup>, 18, fracción I<sup>8</sup>, 46, fracción I<sup>9</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43<sup>10</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

**DÉCIMA TERCERA:** Que se gestione a favor de la víctima **Q1**, la atención médica y psicológica que le sea necesaria para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa,

**<sup>5</sup> TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.**  
La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

<sup>6</sup> Artículo 68. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

<sup>7</sup> ARTÍCULO 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>8</sup> ARTÍCULO 18.- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

<sup>9</sup> ARTÍCULO 46.- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

<sup>10</sup> ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...



clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del "Protocolo de Estambul", que obra acumulado en autos.

**7.1.4.** Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Q1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

**7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: Q1, específicamente por Retención Ilegal, Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q1 en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q1, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la C. Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

## SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

PLENO



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 50/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la Entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo el diverso numeral 77 dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación y que el establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que la Constitución señala.

**SEGUNDO.** Que los artículos 78 bis de la referida Constitución, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**TERCERO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio Cuarto del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio Cuarto del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Poder Legislativo y otro por el Ejecutivo.

**CUARTO.** Que el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**QUINTO.** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el órgano de este Poder con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y Acuerdos Generales.

De igual forma, en términos de la fracción XVIII, del numeral 125 de la referida norma orgánica, el Consejo de la Judicatura cuenta con la atribución para establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; esto a través de la emisión de la regulación suficiente por conducto de reglas y Acuerdos Generales.

**SEXTO.** Que de acuerdo con la fracción IV, del artículo 6 en relación con la fracción XXV del artículo 125<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los intérpretes, peritos, entre otros, son considerados auxiliares de los órganos jurisdiccionales y administrativos de esta institución, por ello, el legislador estableció que debía formarse una lista<sup>2</sup> de estos auxiliares en la que estuvieran registradas aquellas personas que cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 104<sup>3</sup> del citado ordenamiento; además de ordenarlas por ramas, especialidades y Distritos Judiciales.

**SÉPTIMO.** Que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, cuenta con la atribución legal para aprobar la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, clasificándolos por ramas, especialidades y Distritos Judiciales.

**OCTAVO.** Que de acuerdo al artículo 1 del *Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche*<sup>4</sup>, este tiene por objeto regular la actividad que realicen los peritos reconocidos con tal carácter conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como fijar su arancel correspondiente.

**NOVENO.** Que el artículo 7 del citado Reglamento señala que la función de los profesionistas, técnicos o prácticos

1 Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Local:

I... a XXIV...;

XXV. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales.

2 Artículo 102.- El Consejo de la Judicatura formará una lista con los nombres de las personas autorizadas para fungir como peritos con sus conocimientos especializados.

3 Artículo 104.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser de notoria honradez y conducta ética;

III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

IV. Tener conocimiento en la ciencia o arte sobre la que vaya a versar la peritación;

V. Pertenecer preferentemente a cualquiera de los Colegios o asociaciones de profesionistas en caso de que en la localidad se encuentren legalmente constituidos acreditando su certificación; y

VI. En caso de que el perito no sea colegiado cuando en la localidad se encuentren legalmente constituidos, deberá además comprobar la actualización de sus conocimientos técnicos a través de respaldos académicos o capacitación recibida.

4 Aprobado por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinte de mayo del año dos mil once.

que tienen título o conocimiento en la ciencia, arte o industria sobre la que verse el asunto, consiste en la emisión de dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el o los asuntos sobre los que se solicite su intervención, así como las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

De igual forma, deberá traducir los escritos que están en lengua extranjera o de alguna de las lenguas de las etnias del Estado; o en su caso realizar la tarea de intérpretes, incluso en un lenguaje no verbal.

**DÉCIMO.** Que para fortalecer la impartición de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el Acuerdo General número 24/CJCAM/17-2018<sup>5</sup>, en el que se estableció que cuando en los asuntos de competencia de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado intervengan personas que hablen alguna lengua diversa a la del titular del Juzgado o del Secretario del Juzgado, se tomarían las medidas pertinentes para proporcionar el traductor respectivo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo. Se fijó como requisito que la o el intérprete deberán tener conocimiento de la lengua y cultura de la persona justiciable, y las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de acuerdo al marco normativo legislativo constituido por las mencionadas reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emitió el *Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/19-2020, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que reforma los Artículos 2, fracción V; 4, inciso D; Capítulo de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, 5, 6, fracciones III, IV; 10, inciso I, 11, 12; 13, párrafo SEGUNDO inciso D y párrafo QUINTO, 15; 19, párrafo SEGUNDO, 20, fracciones V Y IX; 23, 24; 31, fracción III, 32, fracción II, 33 y Deroga el Artículo 14, todos del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche*<sup>6</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que entre los requisitos contemplados por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que se encuentran replicados en el numeral 9 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, está que el perito sea colegiado y cuando no, que este **deberá comprobar** la actualización de sus conocimientos técnicos a través de **respaldos académicos o capacitación recibida**.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el Pleno del Consejo Local, estima oportuno mencionar que interpretar debe entenderse como la acción a través de la cual se traduce algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente<sup>7</sup>; es decir, se transmiten las expresiones escritas u orales realizadas en lengua indígena al español o viceversa.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas<sup>8</sup>, define que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y que estas proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación<sup>9</sup>.

Así también, en el artículo 10 de esta norma, obliga tanto a las entidades federativas como a los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, a garantizar su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes, por lo que respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, además de ser **asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes** y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés UNESCO, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003, aprobó la *“Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”*, la que en su artículo 2, apartado 1, define como **“patrimonio cultural inmaterial”** los usos, representaciones, expresiones,

5 Acuerdo General número 24/CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que establece Medidas para Fortalecer la Impartición de Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado; aprobado en sesión ordinaria de fecha once de julio del año dos mil dieciocho.

6 Aprobado por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en sesiones extraordinarias, ambas realizadas el día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte.

7 Definición de interpretar, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Real Academia de la Lengua Española, consultado en línea el día seis de abril del año en curso: <https://dle.rae.es/interpretar?m=form>.

8 Publicada en el Diario de la Federación el trece de marzo del año dos mil tres. Última reforma publicada en mismo medio de comunicación el día diecisiete de enero del año dos mil veintidós.

9 Véanse los artículos 2 y 3 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural; y continúa en su apartado 2 al mencionar que este patrimonio se manifiesta en las *tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial*.

**DÉCIMO SEXTO.** Que a nivel nacional seis de cada cien habitantes de tres años o más, hablan alguna lengua indígena<sup>10</sup>; bajo este contexto, el Estado de Campeche ocupa el séptimo lugar con mayor porcentaje de población hablante de la que, ***por cada cien personas, doce no hablan español***, lo que demuestra el alto grado de necesidad de garantizar, al menos, localmente el efectivo acceso a la justicia en cualquiera de las lenguas indígenas que se hablen en el Estado, del país o más allá de los límites territoriales nacionales. Las lenguas más habladas en nuestra entidad<sup>11</sup> son:

Lengua indígena	Número de hablantes 2020
Maya	70,603
Ch'ol	11,470
Tzeltal	2,379
Q'anjob'al	1,639

No debe pasar desapercibido que el 2.1% de la población estatal se autorreconoce como afromexicano o afrodescendiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el Consejo de la Judicatura Local considera necesario y oportuno ***distinguir el valor especial e inmaterial de las lenguas indígenas del Estado, la Nación o de más allá de los límites territoriales de esta última***; así como de ***aquellas personas que cuentan con los conocimientos lingüísticos respectivos***; esto ante la dificultad de poder brindar el acceso inmediato y efectivo a las personas reconocidas como indígenas, que están sujetas a procesos jurisdiccionales locales, a los intérpretes y/o traductores con esos conocimientos, dada la estricta regulación de los requisitos para fungir como perito intérprete que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en el Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; a los que se suman los formalismos a cumplir en los trámites burocráticos interinstitucionales para contar con la intervención de estos intérpretes y/o traductores.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones I, II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 50/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERO.** Se expide el Reglamento que Regula la Integración de la Lista de intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, conforme al texto siguiente:

**REGLAMENTO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

## CAPÍTULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

<sup>10</sup> Fuente Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, información de México para niños, hablantes de lengua indígena, consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx>

<sup>11</sup> Fuente Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, cuéntame, información por entidad, Campeche, consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/camp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=04>

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la integración de la Lista de intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas, así como las funciones de las personas hablantes de lenguas indígenas que para el efecto sean reconocidas con el carácter de intérpretes y/o traductores, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Las y los servidores públicos de la Federación, Estados o Municipios no recibirán retribución alguna de las partes o de este Poder Judicial con motivo de las interpretaciones o, en su caso, traducciones que rindan con motivo de su intervención en los procesos jurisdiccionales o administrativos en los cuales sean requeridos.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local;
- II. **Comisión de Carrera:** Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local;
- III. **Comunidad o pueblo indígena:** Conjunto de personas socialmente establecidas, arraigadas por herencia o pertenencia a las tradiciones y/o costumbres procedentes de las culturas indígenas existentes en el territorio nacional;
- IV. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- V. **Interpretar:** Acción a través de la cual se traducen las expresiones orales realizadas en lengua indígena al español o viceversa;
- VI. **Lenguas indígenas:** Parte integrante del patrimonio inmaterial y cultural de México, que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;
- VII. **Ley General:** Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- VIII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- IX. **Personas Intérpretes y/o Traductoras Auxiliares Internas:** Personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se reconozcan o, en su caso, estén acreditadas como hablantes, expertas o con conocimiento en la interpretación de cualquier lengua indígena, al ser originarias de algún pueblo o comunidad indígena, por practicar cotidianamente dicha habla y/o por instrucción académica, capaces de fungir como Auxiliares de la Administración de Justicia;
- X. **Personas Intérpretes y/o Traductoras Auxiliares Externas:** Personas ajenas al Poder Judicial del Estado de Campeche, que se reconozcan o, en su caso, estén acreditadas como hablantes, expertas o con conocimiento en la interpretación de cualquier lengua indígena, al ser originarias de algún pueblo o comunidad indígena, por practicar cotidianamente dicha habla y/o por instrucción académica, capaces de fungir como Auxiliares de la Administración de Justicia;
- XI. **Reglamento:** Reglamento que regula la integración de la Lista de intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- XII. **Reglamento y Arancel:** Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- XIII. **Traducir:** Acción a través de la cual se transmiten las expresiones escritas u orales realizadas en lengua indígena al español o viceversa;
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local;

**Artículo 3.** La aplicación del presente Reglamento será facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de su Pleno, de las Comisiones de Administración y Carrera Judicial, así como de su Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 4.** Los requerimientos de las y los intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas que realicen los

órganos jurisdiccionales o, en su caso, administrativos, habrán de ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS

**Artículo 5.** Aquellas personas que deseen fungir como intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Comprobante de domicilio actualizado;
- III. Dos fotografías tamaño credencial;
- IV. Documento oficial expedido por institución pública facultada para ello, que demuestre que es originaria, habita o ha habitado en alguna de las comunidades, pueblos o, en su caso, región perteneciente a la cultura indígena del Estado, de la Nación o de más allá de los límites territoriales de esta última;
- V. Protestar por escrito bajo promesa de decir verdad, que se reconoce como parte de alguna comunidad, población o región indígena del Estado, de la Nación o más allá de los límites territoriales de esta última; y por lo tanto, cuenta con los conocimientos necesarios para fungir como intérprete de las lenguas indígenas respectivas;
- VI. Documento con reconocimiento oficial expedido por la institución académica o autoridad competente, con el que acredite sus conocimientos técnicos a través de los respaldos académicos o de capacitación correspondientes;
- VII. Dos cartas de recomendación, en las que se precise, de ser el caso, que pertenece a alguna comunidad, población o región indígena del Estado, de la Nación o más allá de los límites territoriales de esta última; y
- VIII. Las demás que para el efecto considere necesarias o pertinentes la Comisión de Carrera Judicial.

**Artículo 6.** La Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, recibirá la solicitud de la Secretaría Ejecutiva acompañada de los documentos referidos en el artículo anterior, de manera inmediata.

**Artículo 7.** La emisión del dictamen correspondiente deberá ajustarse a los términos dispuestos en el artículo 12 del Reglamento y Arancel antes citado.

**Artículo 8.** De cumplir el solicitante con los requisitos establecidos por este Reglamento, la Comisión de Carrera Judicial, presentará el dictamen y propuesta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche y de ser aprobado, se expedirá la cédula para fungir como intérprete y/o traductor interno o externo en lenguas indígenas Auxiliar de la Administración de Justicia, misma que tendrá vigencia por dos años, concluido ese término podrá ser refrendado.

El dictamen respectivo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se integrará en la Lista de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas del Poder Judicial del Estado, dándose a conocer a las y los Jueces de los cinco Distritos Judiciales, así como a las y los Magistrados Presidentes de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado, hará las veces de la autorización para el ejercicio de esta actividad en el Estado.

La Secretaría Ejecutiva llevará un libro en el que se asentará: nombre de la persona intérprete y/o traductora en lenguas indígenas, fotografía, lengua indígena sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento de su cédula y refrendo en su caso.

**Artículo 9.** Para refrendar la cédula como intérprete y/o traductor interno o externo en lenguas indígenas Auxiliar de la Administración de Justicia, la persona interesada deberá acompañar a su petición con los siguientes documentos:

- I. Dos fotografías tamaño credencial;

- II. Comprobante de domicilio actualizado;
- III. Protesta por escrito bajo promesa de decir verdad, donde precise que no ha contravenido o faltado algún requerimiento de asistencia hecho por las autoridades jurisdiccionales o administrativas que hayan solicitado sus servicios; y
- IV. Relación de peritajes realizados para este Consejo de la Judicatura Local, durante los dos últimos años anteriores a la solicitud de refrendo.

En el caso de las personas que obtuvieron el carácter de intérprete y/o traductor interno, mientras fungían como Jueces o Secretarios Propietarios de algún Juzgado de Conciliación y deseen continuar prestando este servicio, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 10.** En caso de que se niegue el registro por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se le notificará por escrito a la persona solicitante, en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto. Esta determinación no admite recurso alguno.

**Artículo 11.** Los intérpretes y/o traductores internos o externos en lenguas indígenas, Auxiliares de la Administración de Justicia, podrán ejercer en todo el Estado.

**Artículo 12.** Para la designación de los intérpretes y/o traductores internos o externos en lenguas indígenas, Auxiliares de la Administración de Justicia se seguirá el siguiente orden:

- I. Las personas que estén acreditadas como intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas internas.
- II. De entre aquellas personas que desempeñen el profesorado de la lengua correspondiente en las escuelas nacionales, universidades estatales o bien, de entre los funcionarios de las instituciones públicas más cercanas, que para el efecto cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.
- III. Si no hubieren personas intérpretes y/o traductores de los que menciona el párrafo anterior y el titular del órgano correspondiente lo estimare conveniente, podrá nombrar a las personas que estén acreditadas como intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas externas.

**Artículo 13.** Cuando no existan personas intérpretes y/o traductoras en alguna lengua indígena en específico que se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, la o el titular del órgano jurisdiccional o administrativo, deberá comunicar oportunamente a la Comisión de Carrera Judicial tal circunstancia, para que esta, conforme a sus atribuciones orgánicas y reglamentarias, valide por única ocasión la intervención de aquellas personas que no cuenten con las acreditaciones establecidas en la presente regulación interna; mismas que para ejercer su función deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial;
- II. Comprobante de domicilio del lugar donde residen habitualmente; y
- III. Protestar por escrito bajo promesa de decir verdad, que se reconoce como parte de alguna comunidad, población o región indígena del Estado, de la Nación o más allá de los límites territoriales de esta última; y por lo tanto, cuenta con los conocimientos necesarios para fungir como intérprete de la lengua indígena requerida; o
- IV. Documento con validez oficial expedido por la institución pública o autoridad competente, que le acredite como persona que cuenta con los conocimientos en la lengua requerida.

**Artículo 14.** La o el titular del órgano jurisdiccional o administrativo deberá solicitar informes a la Secretaría Ejecutiva para conocer si el intérprete y/o traductor en lengua indígena a designar ha prestado su servicio gratuito, en caso de que este haya cumplido con esa disposición se nombrará uno diverso de la misma lengua que esté inscrito en la Lista de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas del Poder Judicial del Estado, que no lo haya realizado, en la inteligencia que la o el titular respectivo, deberá notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, si la persona nombrada prestó ese servicio.

**DE LOS INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES**

**Artículo 15.** Las personas intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas internas o externas, tendrán como función principal auxiliar con sus conocimientos lingüísticos a los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado, cuando estos así lo requieran.

**Artículo 16.** Son de interés para las finalidades de este Reglamento, las personas que se reconozcan o se acrediten como hablantes de las siguientes lenguas indígenas:

- I. Maya;
- II. Ch'ol;
- III. Tsel'tal;
- IV. Q'anjob'al; y
- V. Todas aquellas que sean consideradas lenguas indígenas o, en su caso, variaciones de las antes enunciadas y se hablen en el Estado, la Nación o más allá del territorio de esta última.

**Artículo 17.** Para poder fungir como personas intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas Auxiliares internas deberán de cumplir sin más formalismos, con los siguientes requisitos:

- I. Estar adscritos a cualquiera de los órganos jurisdiccionales, administrativos o de conciliación del Poder Judicial del Estado;
- II. Ser originarios o habitantes de las comunidades, pueblos o región perteneciente a la cultura indígena del Estado, de la Nación o fuera de los límites territoriales de esta última;
- III. Reconocerse como parte de la población indígena del Estado, de la Nación o de más allá de los límites territoriales de esta última;
- IV. Contar con los conocimientos necesarios para fungir como intérprete de las lenguas indígenas respectivas;
- V. De no actualizarse las fracciones II y III de este artículo, deberá contar con los respaldos académicos o de capacitación correspondientes; y
- VI. Gozar de buena reputación, ser de notoria honradez y conducta ética.

**Artículo 18.** Para poder fungir como personas intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas Auxiliares externas deberán de cumplir con los requisitos establecidos de la fracción II a la VI del artículo anterior.

**Artículo 19.** Las personas que integren la Lista de intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas, contarán con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Preferentemente, ser originaria de las comunidades, pueblos o regiones donde se hable la lengua a interpretar o traducir, según sea el caso, y conocer los usos y costumbres de esta;
- II. Contar con la certificación expedida por la institución académica o autoridad competente que justifique que domina la lengua que traducirá o interpretará, de ser el caso;
- III. Estar inscrita preferentemente en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, sin que esto se entienda esto como una limitante;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. Conocer la familia, agrupación y variante lingüística de la lengua indígena o idioma a traducir o interpretar;
- VI. Conocer y observar lo dispuesto en el Código de Ética para Intérpretes en Lenguas Indígenas, de ser el caso, la Comisión de Carrera Judicial, una vez aprobado el dictamen de inclusión, pondrá a disposición de la persona interesada tal documento;

- VII. Comparecer puntualmente en la fecha y hora indicada a las audiencias en las que sea requerida su intervención;
- VIII. En el caso de las y los Auxiliares que funjan como Traductores, deberán realizar la traducción fiel, exacta y completa de la audiencia o documento donde existan intervinientes de las lenguas indígenas de interés;
- IX. En el caso de las personas con discapacidad, las y los intérpretes, preferentemente, deberán contar con conocimientos técnicos-pedagógicos o empíricos-prácticos conforme a las necesidades especiales de la persona en cuestión;
- X. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos que hayan requerido la intervención de las o los intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas sujetos a este Reglamento, remitirán de forma cuatrimestral el informe estadístico respectivo a la Secretaría Ejecutiva, para el debido registro de la información correspondiente, y a su vez sea turnado a la Comisión de Carrera Judicial; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones que sean aplicables y el Consejo de la Judicatura Local.

#### CAPÍTULO IV DE LOS HONORARIOS DE LOS INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS

**Artículo 20.** Al notificarse el nombramiento al intérprete y/o traductor en lengua indígena externo o, de ser el caso, a la persona que por única ocasión deba prestar dicho servicio, de aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, se le dará un término de tres días para que presente por escrito ante el órgano correspondiente, el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la fracción III del artículo 27 del diverso Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; los que deben ser aprobados y autorizados por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local.

**Artículo 21.** Desahogada la intervención efectiva o presentada la interpretación y/o traducción respectiva, la persona titular del órgano atinente, dentro de los tres días siguientes girará oficio a quien corresponda para que en un lapso igual al anterior se le hagan efectivos sus honorarios.

#### CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS

**Artículo 22.** Las personas Auxiliares internas y externas a que se refiere este Reglamento, estarán impedidas para intervenir en los asuntos que tengan interés, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguna de las partes de los asuntos en los que intervenga;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes de los asuntos en los que intervenga;
- III. Ser la o el cónyuge, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes de los asuntos en los que intervenga; y
- IV. Cualquier otra equivalente a las anteriores, o en aquellos casos, en donde tenga interés personal, o se vea comprometa su objetividad, imparcialidad o el resultado de su encomienda.

**Artículo 23.** De existir algún impedimento, para los efectos conducentes las y los intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas deberán manifestarlo por escrito ante la o el titular del órgano requirente, a través de los medios físicos, electrónicos o tecnológicos que tengan a su alcance, previamente autorizados.

#### CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

**Artículo 24.** El Consejo de la Judicatura Local, para hacer cumplir sus determinaciones, respecto a los intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas que incumplan con las obligaciones que establece el presente Reglamento, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas que estime pertinente sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación por escrito;

- II. Multa, de diez a cincuenta unidades de medida y actualización vigentes, de acuerdo a la gravedad de la falta;
- III. Suspensión temporal de la Lista de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas del Poder Judicial del Estado; aprobada por la Comisión de Carrera Judicial, de uno a seis meses según la gravedad del caso; y
- IV. Cancelación del nombramiento como perito auxiliar de la administración de justicia.

**Artículo 25.** La cancelación del nombramiento como intérprete y/o traductor en lengua indígena interno o externo, Auxiliar de la Administración de Justicia, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. Por haber emitido con dolo o mala interpretación o traducción que contenga datos o apreciaciones falsas;
- II. Por haber obtenido su constancia de ejercicio como intérprete y/o traductor interno o externo en lengua indígena, Auxiliar de la Administración de Justicia, proporcionando a la Comisión de Carrera Judicial datos o documentos falsos;
- III. Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada; y
- IV. Cuando se viole el Capítulo V del presente Reglamento.

**Artículo 26.** La Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, deberá citar al intérprete y/o traductor en lengua indígena señalado como responsable, para oír lo que pueda alegar en su defensa y en caso de acreditar la causal de cancelación aplicará las sanciones correspondientes, notificando en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

#### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** Se deja sin efecto cualquier disposición reglamentaria o administrativa de igual o menor jerarquía que sea contraria al presente Reglamento.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a once de mayo de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: **PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 50/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. - CONSTE.- RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSÉ MIGUEL ISASSI RENDÓN,**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 289/20-2021/1F-I RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA EN CONTRA DE JOSE MIGUEL ISASSI RENDON LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

*JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A ONCE DE MARZO DOS MIL VEINTIDOS.*

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito y CD anexo del Licenciado ALEJANDRO SALDOVAL MONTERO, asesor técnico de ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, en el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante el punto 2 del auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Toda vez que la parte actora ha dado cumplimiento a lo requerido

mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE MIGUEL ISASSI RENDON, por tal motivo emplácese al mismo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado JOSE MIGUEL ISASSI RENDON, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que a la letra dice:

*"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.*

ASUNTO: Se tiene por presentado a ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado número 4, de la calle Sureste de México, entre avenida Malecón y antigua carretera a Hampolol, en la colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico al licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302, y RFC. SAMAT740716; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a JOSÉ MIGUEL ISASSI RENDÓN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 289/20-2021/1F-I.

2).- Se admite el domicilio de ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se admite la personalidad del licenciado ALEJANDRO SANDOVAL

MONTERO, como asesor técnico de ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, de conformidad con lo que establece el artículo 49-A y 49-B *Ibidem*.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."... -*

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones

apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-*

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA y JOSE MIGUEL ISASSI RENDON.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR*

LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
- 2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País
3. Ahora bien, la vista que se da a JOSE MIGUEL ISASSI RENDON no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-
- 4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.
- 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la

*postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

6).- En mérito de lo determinado en los puntos que anteceden, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras durante el procedimiento:

A).- Se declara la separación material de los cónyuges ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA y JOSE MIGUEL ISASSI RENDON, por lo que, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

B).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda .-

C).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA, y toda vez que del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente treinta y ocho años, Asimismo, no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en el caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondiente.-

D).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia dado que la actora refiere que no procrearon hijos dentro del matrimonio.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

8.- Únicamente para los efectos señalados en los puntos seis de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial de Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva emplazar a JOSE MIGUEL ISASSI RENDON, en el domicilio ubicado en la calle 16, numero 247, entre calle Bravo y calle Allende del Barrio de San Roman, C.P. 24040, de esta ciudad, entregándole las copias de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto seis de este acuerdo, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada, manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo con

las medidas provisionales decretadas en este acuerdo, y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letra versan:

*Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos urgentes y prioritarios.-*

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -*

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a ANIELKA DEL CARMEN ANGULO BERZUNZA y JOSE MIGUEL ISASSI RENDON, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que

se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

10).- Se le hace del conocimiento a las partes para que dentro del término de tres días, se sirva anexar el derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-*

3).- Haciéndole saber a JOSÉ MIGUEL ISASSI RENDON, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar. -

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del

Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-*

**LIC AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN.**

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/08-2009/40073, instruida en la averiguación del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, y del que aparecen como probables responsables ARTURO OCAÑA RAMIREZ, CARLOS LOPEZ BONAVIDES Y ARNOLDO CRUZ DE LA CRUZ, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el oficio 380/F1/2022 que suscribe la LIC. ZOBEBIDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público, en el cual informa que no se pudo dar cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. JORGE HUCHIN SALAS; el oficio 384/F1/2022 que suscribe la LIC. ZOBEBIDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público, en el cual informa que el C. FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, se encuentra en los Estados Unidos trabajando, motivo por el cual no se pudo entregar la boleta citatoria; el oficio 391/F1/2022 que suscribe la LIC. ZOBEBIDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público, en el cual informa que el domicilio del C. JORGE HUCHIN SALAS, es el cubicado

en la calle Halaltun con Palmar, municipio de Xpujil Campeche; con la notificación de fecha ocho de abril de dos mil veintidós realizada al denunciante JUAN PEDRO CANCHE CHABLE, en la que manifestó que no apela; en consecuencia; SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el denunciante JUAN PEDRO CANCHE CHABLE, fuera legalmente notificado y habiendo manifestado el mismo que no apela la resolución que se le notifica, de conformidad con lo que establece el artículo 82 y 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tiene al denunciante por consentido del Sobreseimiento de fecha 31 de Enero de 2022.

TERCERO: En virtud del domicilio proporcionado en el oficio de cuenta, se fija el 29 de Abril de 2022 a las 14:00 horas, la notificación del denunciante JORGE HUCHIN SALAS, quien deberá de comparecer ante este juzgado, con la finalidad de que sea debidamente notificada del proveído de fecha 31 de Enero de 2022, en el cual se decretó el sobreseimiento de la presente causa penal. Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le cita mediante boleta citatoria por conducto de la Fiscal adscrita a este Juzgado. Apereciéndolo que de no comparecer sin motivo o causa justificada, se procederá a aplicarle las medidas de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es a razón de \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

CUARTO: Continuándose con la secuela procesal, se ha tomado debidamente nota que el domicilio del C. FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, se encuentra en los Estados Unidos, en virtud de ello, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al denunciante FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado del proveído de 31 de Enero de 2022, en el que se decretó la prescripción de la presente causa penal a favor de ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE, así como hacerle del conocimiento al mismo que cuenta

con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LIC. CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de 31 de Enero de 2022.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Los oficios FGE/VGCJ/0069/2022 y FGE/VGCJ/0070/2022 que suscribe el la MTRA. CINTHIA REBECA UICAB AKE, Agente del Ministerio Público, en el cual solicita se determine lo conducente en relación a la Orden de Aprehensión en contra de CARLOS BONAVIDES por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE; en consecuencia, SE ACUERDA: PRIMERO: En primer lugar, se les hace del conocimiento a las partes que por oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, que suscribe la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la suscrita fuera adscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 04 de enero de 2022.

SEGUNDO: Con la circular número 163/CJCAM/SEJEC/21-2022 que suscribe la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el cual informa que se suspensión de los plazos y términos y actos procesales para las partes, durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós, las cuales se reanudarán el día treinta y uno de enero del año en curso.

TERCERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO: De una revisión de autos se observa que la presente causa penal 0401/08-2009/00073, se encuentran acumuladas las causas penales, 244/08-2009/4PI y 268/08-2009/4PI. Sin embargo no se omite manifestar que a foja 3652 del tomo V se observa que en las causas penales 0401/08-2009/00073 y 244/08-2009/4PI, mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil dieciocho se admitió el desistimiento y perdón legal otorgado por el querellante OMAR MARTIN ARJONA y

se decretó el SOBRESIMIENTO de la causa penal por el delito de DESPOJO, el cual fue a favor de todos los inculpados, sin embargo en ese momento el Juez que conoció de la causa penal, no ordenó la cancelación de las ordenes de aprehensión vigentes en las citadas causas penales, ante ello, resulta procedente la cancelación de la Orden de Aprehensión librada mediante oficio 1235/4PI/08-2009 de fecha 18 de Noviembre de 2008, en contra de JORGE RODRIGUEZ PEREZ Y CARLOS BONAVIDES por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por OMAR MARTIN ARJONA CEBALLOS en agravio propio y representante legal de las CC. LAURA KAREN BUCIO TORRES, FLORA DE JESUS BUCIO ALANIS Y ROSA MARIA BUCIO ALANIS.

Así mismo la cancelación de la Orden de Aprehensión librada mediante oficio 3882/08-2009/4P-I de fecha 22 de Mayo de 2009, en contra de HERNILDO GUTIERREZ MORALES, CRUZ GONZALEZ TOSCA Y ADENAIN DOMINGUEZ VAZQUEZ por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por OMAR MARTIN ARJONA CEBALLOS en agravio propio y representante legal de las CC. LAURA KAREN BUCIO TORRES, FLORA DE JESUS BUCIO ALANIS Y ROSA MARIA BUCIO ALANIS.

Por lo que respecta a la causa penal 244/08-2009/4PI, en virtud del sobreseimiento señalado, resulta procedente la cancelación de la Orden de Aprehensión dictada mediante oficio 4085/4PI/08-2009 de fecha 04 de Junio de 2009, en contra de ARTURO OCAÑA RAMIREZ, CARLOS LOPEZ BONAVIDES Y ARNOLDO CRUZ DE LA CRUZ por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por OMAR MARTIN ARJONA CEBALLOS en agravio propio y representante legal de las CC. LAURA KAREN BUCIO TORRES, FLORA DE JESUS BUCIO ALANIS Y ROSA MARIA BUCIO ALANIS. Quedando únicamente subsistente la causa penal 268/08-2009/4PI, la cual se instruyó por el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, tal y como se observa al final del proveído de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, posterior a que fuera admitido el desistimiento y decretado el sobreseimiento durante la secuela procesal, por el delito de DESPOJO. Sin embargo mediante proveído de fecha 16 de Diciembre de 2019, se libró Orden de Reaprehensión y Detención en contra de ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO

LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE, por la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble en Pandilla (erróneamente), puesto que como se ha señalado, la única causa penal que se encontraba vigente es por el delito de Resistencia de Particulares, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94 y 96 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual debió de librar orden de reaprehensión y detención en contra de ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE, es el de Resistencia de Particulares, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 160 y 11 Fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por JORGE HUCHIN SALAS, FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, JUAN PEDRO CANCHE CHABLE Y JORGE UBERTO HAAZ UITZ, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE, en virtud de que la pena a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Penal vigente al momento que ocurrieron los hechos, es de UNO A DOS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena a imponer de UNA AÑO, SEIS MESES de prisión, no obstante, esta no puede ser menor a TRES AÑOS y toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de reaprehensión y detención, de fecha 16 de Diciembre de 2019, y ha transcurrido a la presente fecha más de TRES AÑOS de prisión, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 97, 99 y 112 del Código Penal vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión y Detención, en contra de ELIOBARDO LOPEZ CASTELLANOS, ELIOBARDO LOPEZ JIMENEZ, CARLOS BONAVIDES Y/O JORGE LUIS TORRES AKE. Misma que fuera comunicada por esta autoridad mediante oficio número 1209/19-2020/1PI de 16 de Diciembre de 2019.

QUINTO: Por último, se fija el 14 de Febrero de 2022 a las 14:00 horas, la notificación de los denunciados JORGE HUCHIN SALAS, FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN,

JUAN PEDRO CANCHE CHABLE Y JORGE UBERTO HAAZ UITZ, quienes deberán de comparecer ante este juzgado, con la finalidad de que sean debidamente notificados del presente proveído. Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese a los mismos mediante boleta citatoria por conducto de la Fiscal adscrita a este Juzgado. Apercibiendo a la misma que de no comparecer sin motivo o causa justificada, se procederá a aplicarle las medidas de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$89.62 (son: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N), que asciende a la cantidad de \$2,688.60 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Lic. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de abril de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Eneido Marcelino Uc May** -fallecido-

En el expediente número **220/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Gómez Reyes**, en contra de **Grupo Kimberley S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Eneido Marcelino Uc May** comparezcan a ejercitar sus

derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Santos Abel Guzmán Rivera -fallecido-.

En el expediente número 250/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Lucía Cal y Mayor Moguel, en contra de Comercializadora Tezontle S.A. de C.V., con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Santos Abel Guzmán Rivera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 18 de abril de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de

Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Sergio Hernán Witz Rodríguez -fallecido-.

En el expediente número 256/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, en contra de Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Hernán Witz Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 18 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Eddie David Basto Aguilar -fallecido-.

En el expediente número 276/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Samira Gebel Sosa Cauich, en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; 2) Afore Profuturo, con fecha 27 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador

fallecido Eddie David Basto Aguilar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 27 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

### EXPEDIENTE: 130/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de TILA DEL CARMEN CEPEDA RUZ Y/O TILA CEPEDA RUZ Y/O TILA DEL CARMEN ZEPEDA DE DZIB Y/O TILA DEL CARMEN ZEPEDA RUZ Y/O TILA DEL CARMEN CEPEDA RUZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de marzo del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

### CONVOCATORIA 90/21-2022/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 333/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIA JESUS VERA GOMEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO

A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2022.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 106/21-2022/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 323/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* ARTURO MARTÍNEZ ROCHA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas.

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 107/21-2022/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 323/21-2022/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión

Intestamentaria de quien en vida fuera ARTURO MARTÍNEZ ROCHA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, C. ANA PATRICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA  
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Jesus Ivan Caceres Briceño, quien fuera originario del Distrito Federal; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de abril de 2022.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA  
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Jesus Ivan Caceres Briceño, quien fuera originario del Distrito Federal; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de abril de 2022.- IMELDA DEL CARMEN LAINEZ RAMIREZ, Albacea.- Rúbrica

**E D I C T O**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARIA LUCIA QUEB DZUL TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARIA LUCIA KEB DZUL, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 29 de marzo de 2022.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE DOMINGO VAZQUEZ GUILLEN**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 185 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE DOMINGO VAZQUEZ GUILLEN**, QUE HACE EL CIUDADANO **BENJAMIN VAZQUEZ HERNANDEZ**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE MARZO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**E D I C T O**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor REFUGIO CARRILLO CASTILLO,

quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del extinto señor **LUIS ZAVALA DE LA CRUZ**, quien falleciera el día 13 Trece de Septiembre del 2021 Dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 04 de Marzo del 2022.- El Notario Público número Catorce.- **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores y Herederos de la Sucesión del extinto señor **JOSE RODOLFO OCAMPO GIL**, quien falleciera el día dieciséis de Agosto del dos mil catorce, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle

35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 04 de Marzo del 2022.- El Notario Público número Catorce. **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión de la extinta señora **GLADYS CERVERA HERRERA**, quien falleciera el día 1 primero de noviembre del 2021 Dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 15 de diciembre del 2021. El Notario Público número Catorce. **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores y Herederos de la Sucesión del extinto señor **LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, quien falleciera el día cuatro de julio del dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 04 de Marzo del 2022. El Notario

Público número Catorce. **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTITRES DE MARZO DE 2022, Pasada Ante mí como Notaría, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **JUAN CARLOS HERNANDEZ EHUAN**, denunciado por los señores **FÁTIMA DEL JESUS RODRÍGUEZ FLORES, CARLOS DEL JESUS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, IVAN DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ RODRIGUEZ Y ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON.- NOTARIA PUBLICA NUMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM431008AU8.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de **LUIS EDUARDO ROSALES RIVERO**, a petición de la Ciudadana Moraima Josefina Luque Pérez; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número cuatrocientos noventa y ocho, bajo el Acta número quinientos dos, a foja doscientos cincuenta y seis, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II del a Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 días de marzo de 2022.- **ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.-**

**Rubrica.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)**

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de La Extinta: **TOMASA SÁNCHEZ GIL**, quien falleció **EL 04 DE JUNIO DE 2020**; Denuncia que hizo La Señora **VIRGINIA CARVAJAL SÁNCHEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 08 de Abril de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintidós**, se inició el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **SOCORRO QUINTAL TREJO** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **MARTHA DE LOS ANGELES AGUILAR QUINTAL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 29 de Abril de 2022. **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número **trescientos cincuenta y nueve (359)** otorgada ante Mí, de fecha catorce de

octubre de dos mil veintiuno, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **DESIDERIA PUC COYOC, TAMBIEN CONOCIDA COMO DESIDERIA PUC KOYOC, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DESIDERIA PUC COYOC**; quien fuera originario de esta Ciudad de Campeche; por **EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN MOO UC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número TREINTA Y CINCO de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 26 de ABRIL de 2022. **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. Tels.- 981-816-70-41; 981-816-70-90 y 981-816-29-19.- Rúbrica.

**AVISO NOTARIAL**

En Escritura Pública Número **SETENTA Y OCHO (78/2022)**, otorgada en esta Capital, veintiuno de noviembre dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS**, de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Ciudadana **MARÍA JULIA ELENA SULUB BACAB**, denunciado por su hija la Ciudadana **MARÍA VICTORIA UICAB SULUB**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO**, Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- Rúbrica.



